4216

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-482** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4246 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-11414-N del 16 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Es posible afirmar que los lugares de disposición final a los que están llevando sus residuos (cascarilla de arroz, vano y cenizas) los molinos de arroz (molino sonora)... no tienen permisos para la recepción o transformación dichos residuos. Los permisos de emisión atmosféricos no son reales, vigente3s y/o actualizados. Se observa cascarilla de arroz botada a cielo abierto.

En los molinos de Yopal y Aguazul hay en su interior prensas para fabricar y comercializar pacas de cascarilla de arroz y martillos...

En el proceso de transporte de la cascarilla de arroz no existe un control eficiente sobre la polución...

La primera y de mayor impacto negativo al ambiente, la quema de cascarilla de arroz... existen 3 permisos de emisiones vigentes...no se han sometido a verificación (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-11414-N del 16 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 26 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1609 del 13 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-482** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N°: 500-6-22-4246 *Fecha:* 30 DIC 202.

El Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 26 de octubre de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la finca los Cedros kilómetro 3, vereda la Upamena, del municipio de Yopal Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1609 del 13 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-482** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4246 *Fecha:* 30 DIC 2022

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Un área en donde se observa una edificación correspondiente a una planta quemadora de cascarilla, construida en bloques, concreto y tejas de zinc, cuenta con área de recepción de cascarilla de arroz cubierta con teja de zinc, tornillo sin fin para conducir la cascarilla al horno tostador, horno, chimenea de salida de material particulado con una altura aproximadamente de 2.50 metros, ducto para el empaquetado de cascarilla.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Rubén Darío Robayo (administrador), "la planta ha dejado de funcionar por que no cuentan con transporte para la entrega de la cascarilla procesada, es por esta razón que hay alguna cascarilla en sacos dispuestos en la planta y no han recibido cascarilla de los molinos, ya que la mayoría están utilizando la cascarilla para el encendido de los hornos, razón por la cual no se enciende el horno, ya que tostar poca cantidad genera muchos gastos"

De acuerdo a lo observado, referente a la mala disposición de las bolsas de fibra vacías y las bolsas de fibra con cascarilla sin quemar, dispuestas a la intemperie, se procedió a informarle al administrador que deben adecuar un área para este almacenamiento y evitar que se genere una contaminación (en el momento de la visita se observé a una persona manipulando los sacos de fibra).

Días posteriores a la visita, el señor Nelson Benítez, se comunica mediante llamada telefónica, e informa que, para el mes de diciembre de 2022, está planificado desmantelar toda la infraestructura de la planta, debido a que no va a continuar con la actividad en este sitio.

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad, en atención al radicado No YO.2022.11414 del 16 de agosto de 2022, por "queja por emisiones de material particulado generado en las quemadoras de cascarilla de arroz y ceniza, por parte del proyecto de propiedad del señor Nelson Benítez." Realizo visita de verificación técnica el día 26 de octubre de 2022 a las instalaciones de la planta tostadora de cascarilla de arroz de propiedad del señor Nelson Benítez, ubicada en la finca Los Cedros, vereda La Upamena, Kilómetro 3, vía Yopal-Aguazul, departamento de Casanare, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual delos recursos naturales existentes en el área, en donde se observé una infraestructura para el desarrollo de actividades de quema de cascarilla de arroz, cuenta con un área recepción de cascarilla de arroz, tornillo sin fin cerrado, horno, área para el empaquetado de subproductos. En el momento de la visita el horno quemador de descascarilla de arroz no estaba en operación, peros e observo una mala disposición de bolsas de fibra, algunas con cascarilla de arroz, dispuestas a la intemperie, por lo cual se sugirió en campo dar un manejo adecuado para evitar una posible contaminación. De acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un alto impacto ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1609 del 13 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 482 del 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-482 del 11 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-482** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4246 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1609 del 13 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó; Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo